



EXPEDIENTE N° : 030-09-MA/E
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
UNIDAD MINERA : SAN GENARO
UBICACIÓN : PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Castrovirreyna Compañía Minera S.A.* al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador lo siguiente:

- (i) Una infracción grave por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro STS y Zn disuelto, en el punto identificado como P3-1, correspondiente al efluente de aguas de la relavera N° 2.
- (ii) Una infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a la existencia del efluente de la salida de las aguas tratadas (aguas decantadas de relave y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Wetland hacia la laguna Yanacocha.
- (iii) Una infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, toda vez que el titular minero no evitó e impidió que el vertimiento de las aguas de filtraciones naturales y de relaves, descargadas hacia la laguna Yanacocha, puedan causar efectos adversos sobre el ambiente, toda vez que no tienen tratamiento alguno.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto identificado como M-1.

Por último, se dispone que no corresponde exigir al administrado el Plan de Cese de Proceso/Instalación del Proyecto N° 3 (Efluente de la Bocamina Soleman) del PAMA de la Unidad Minera San Genaro.

SANCIÓN: 70 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 de abril al 01 de mayo de 2009, se realizó la auditoría ambiental de verificación del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la Unidad de Producción "San Genaro" de la empresa *Castrovirreyna Compañía Minera S.A.* (en adelante, *Castrovirreyna*), a cargo de la empresa *Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A.* (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 147-2009-SÉGECO del 22 de mayo de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, *Osinergmin*) el Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, correspondiente a la auditoría ambiental realizada en la Unidad de Producción "San Genaro" (en adelante, Informe de Supervisión)¹.

¹ Folios 5 al 503.

3. Mediante Oficio N° 1293-2009-OS-GFM de fecha 14 de agosto de 2009, notificado el 17 de agosto del mismo año, se comunicó a Castrovirreyna el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la normativa ambiental². Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 260-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 15 de abril de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA varía el procedimiento administrativo sancionador, imputándole al administrado finalmente lo siguiente³:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permisible (LMP) respecto del parámetro pH, en el punto identificado como M-1 correspondiente al efluente de agua tratada de la bocamina Soleman. (*)	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Por encontrarse fuera de los valores establecidos como Límite Máximo Permisible respecto de los parámetros STS y Zn disuelto en el punto identificado como P3-1 correspondiente al efluente de aguas de la relavera N° 2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Al haberse detectado la existencia del efluente de la salida de las aguas tratadas (aguas decantadas de relave y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Wetland hacia la laguna Yanacocha, cuyo punto de monitoreo al momento de la supervisión no se encontraba contemplado en instrumento ambiental alguno.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	Se verificó que se tiene un vertimiento de las aguas de filtraciones naturales y de relaves, descargadas hacia la laguna Yanacocha, sin tratamiento alguno.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

(*) Por el supuesto incumplimiento del objetivo PAMA "Efluentes de la Mina Soleman", referido al exceso de los LMP del parámetro pH, se informó a Castrovirreyna que correspondía la exigencia de un Plan de Cese de Proceso/Instalación de conformidad con el inciso B4.b del artículo 48° del RPAAMM, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2002-EM.

4. A través de los escritos de fechas 31 de agosto de 2009 y 07 de mayo de 2013, Castrovirreyna presentó sus descargos, indicando lo siguiente⁴:

Sobre el incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo identificado como M-1

- (i) El punto de monitoreo M-1 corresponde a un flujo de agua que al momento de la supervisión no existía. Precisa que actualmente estas aguas son captadas en una poza impermeabilizada y luego son enviadas a las pozas de decantación de Soleman, siendo posteriormente derivadas por tuberías de 8 pulgadas de HDPE a la planta de tratamiento activo en la zona de Beatricita, en donde reciben un tratamiento adecuado con óxido de calcio, coagulante y floculantes para que luego sean vertidas cumpliendo la normativa vigente (adjunta fotos N° 01 al 05)⁵.

² Folios 526 y 526 reverso.

³ Folios 634 y 637.

⁴ Folios 527 al 633 y 638 al 648.

⁵ Folios 642 al 644.

- (ii) Cuenta con los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para la preparación de los reactivos que son empleados durante el tratamiento de los efluentes y el Manual de las Operaciones de Tratamientos, cuyo contenido describe las acciones que todo el personal debe efectuar durante el trabajo encomendado.
- (iii) Cumple con todas las condiciones para ser sostenible y bajo circunstancias adecuadas el control permanente de la operación de las cinco pozas de sedimentación, así como la alimentación de la lechada de cal y floculante, y la remoción de los lodos, de tal manera que cumpla con los LMP. Precisa que el parámetro pH es controlado diariamente antes y después del inicio del tratamiento, y que sus equipos de medición están calibrados.
- (iv) Durante la Supervisión no se tomaron en cuenta el cuaderno de reportes y los resultados del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. donde se constata que el parámetro pH se encuentra dentro de los LMP.
- (v) Asimismo, manifiesta que en la Supervisión el representante del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. empleó un potenciómetro no adecuado para este tipo de trabajos en todas las estaciones de muestreo, no cumpliéndose con el procedimiento y aseguramiento de la calidad del agua durante la toma de muestra. Además, que indica que dicho potenciómetro no se calibró el muestreo blanco in situ, los cuales podrían variar sus resultados.

Sobre el incumplimiento de los LMP en el punto identificado como P3-1

- (vi) El punto identificado como P3-1 no constituye efluente minero metalúrgico, toda vez que en los informes presentados al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) no está considerado como estación de monitoreo por no existir un drenaje proveniente de la operación ni ser un efluente líquido minero metalúrgico según la definición contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Manifiesta, que el Informe de Supervisión hace mención de la existencia de filtraciones naturales del lado Este, sin embargo la quena de drenaje de la cancha de relaves N° 2, se ubica en el lado Oeste y son colectados por medio de tuberías de 6 pulgadas de longitud de 600 metros; por lo que estas aguas serían evacuadas hacia los sistemas de tratamiento pasivo o wetland cuyos resultados de laboratorio se encuentran dentro de los estándares de calidad ambiental. Es decir, no se descarga directamente a un cuerpo receptor.
- (vii) Agrega, que la estación de monitoreo P3-1 no es un punto de control, por no ser vertimiento industrial como se menciona en el Informe de Supervisión. Sin embargo, consideró pertinente el análisis químico de este punto a cargo del laboratorio Consultoría & Servicios S.R.L. hasta el año 2006, determinándose que los LMP para el Zn se encontraba dentro de los LMP.
- (viii) El titular minero, señala que durante el muestreo realizado por el personal del laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se consideró el caudal 0.10 L/s el mismo que circulaba en superficie plana. Al ser un caudal mínimo, por lo que la supervisora decidió excavar un promedio de 15 cm, donde se produjo la remoción de sólidos y sedimentos acumulados por arrastre de las lluvias, ocasionando este efecto la mezcla de los mismos y contaminando la muestra dentro del envase.



- (ix) Manifiesta, que actualmente dicha estación de monitoreo no presenta ningún tipo de drenaje proveniente de las canchas de relave N° 2 ubicada en el lado Oeste, sólo es la presencia de las aguas de filtración de los manantiales naturales del lado Este de la cancha de relaves N° 1, la misma que se encuentra inoperativa.
- (x) Asimismo, afirma que como parte de su política ambiental y la aplicación de tecnologías limpias se desarrollaron trabajos de remediación ambiental que consistía en la implementación de un sistema de tratamiento biológico a escala industrial, donde se demostraría que el vertimiento actual de la cancha de relaves N° 2 se encuentra dentro de los LMP.
- (xi) Adicionalmente, Castrovirreyna sostiene que el efluente monitoreado se encuentra al ingreso de la primera poza wetland. Adicionalmente señala que estas aguas decantadas de la relavera N° 2 (Filtración) y aguas servidas que eran captadas al tratamiento pasivo Wetland. Es decir, aún no ingresaban al tratamiento y por consiguiente los análisis se encontrarían por encima de los LMP (adjunta foto N° 06)⁶.

Por no contemplar un punto de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos en un EIA y/o PAMA

- (xii) El presente punto no está considerado como estación de monitoreo dentro de los informes que se presentan en el MEM, por no ser un vertimiento industrial y, por consiguiente, no existiría descarga operativa ni efluente líquido minero metalúrgico según la definición contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (xiii) Señala, que actualmente la estación monitoreada no presenta ningún tipo de drenaje proveniente de las cancha de relave N° 2, reiterando que las quenás de decantación se ubican al lado Oeste y, en consecuencia, ésta sólo correspondería a la presencia de las aguas de filtración de los manantiales naturales del lado Este de la cancha de relaves N° 1, la misma que se encuentra inoperativa.
- (xiv) Asimismo, alega que los puntos de monitoreo registrados ante el MEM se encuentran debidamente monitoreados y reportados. Sin embargo, la empresa minera ha monitoreado el punto de control imputado desde el año 2006, fecha que corresponde al inicio de la implementación de los sistemas de tratamiento biológico con la finalidad de mejorar la calidad de las aguas decantadas de las canchas de relaves, la misma que no excede los LMP.
- (xv) Adicionalmente, sostiene que este efluente correspondería a la salida de la última poza Wetland que está considerada como P-3 correspondiente a la descarga de las aguas tratadas de la presa de relaves PAMA.
- (xvi) No se realizaron los trámites de cambio del punto de monitoreo, debido a que no era necesario considerando la reutilización de estas aguas en los procesos metalúrgicos de la planta concentradora, además, por el tiempo transcurrido a la fecha, se recircularía todas estas aguas de las pozas Wetland a la planta concentradora para su uso en los procesos metalúrgicos, a través del bombeo continuo con 2 bombas (adjunta fotos N° 07 y 08)⁷.

⁶ Folio 645.

⁷ Folio 646.

Vertimiento de aguas sin tratamiento alguno

- (xvii) Los supuestos vertimientos corresponden a las filtraciones naturales que provienen de los manantiales y bofedales del entorno, los mismos que se ubican por debajo del nivel de los sistemas de tratamiento. Por ello, afirma que no constituyen efluentes minero metalúrgico.
- (xviii) Señala que esta supuesta irregularidad de vertimiento de agua industrial no fue mencionada en el Acta de Supervisión, caso contrario, habrían aclarado y verificado en el campo que se trataba de una filtración natural.
- (xix) Menciona, que su sistema de tratamiento biológico a escala industrial de las aguas provenientes de la cancha de relaves N° 2 son colectadas mediante sistemas de tuberías de conducción de 8 y 6 pulgadas de diámetro, las mismas que ingresan al sistema de tratamiento pasivo o wetland con un caudal de 14 l/s, con un tiempo de retención de 20 horas, tiempo necesario para la acción microbiana presentes en sus aguas, el cual viene cumpliendo con su objetivo de implementación. Agrega que en esta pozas wetland también son derivadas las aguas servidas para ser reutilizadas en la planta concentradora.
- (xx) El punto indicado corresponde a filtraciones y afloramiento de agua natural de tipo temporal ya que solamente se presentan en épocas de lluvias. De haberse generado vertimiento de las filtraciones de relave se hubiese dado constancia a través del monitoreo respectivo en este punto, que no se detalla en los resultados del monitoreo.

ANÁLISIS**Incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo identificado como M-1 respecto del parámetro pH**

5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁸.
6. Por su parte, el artículo 18°⁹ del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-

⁸ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos
 "Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

⁹ Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación:

2008-PCM, establece que siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.

7. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° 01069-09 realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. del 2 al 12 de mayo de 2009, que contiene los resultados obtenidos *in situ* para el parámetro pH en el punto de control M-1, se advierte que éste no tiene consignado el sello de acreditación del INDECOPI¹⁰.
8. A razón de esta circunstancia, el 16 de mayo de 2013 se le cursó una comunicación a dicho laboratorio sobre la referida ausencia de acreditación, por lo que mediante Carta N°0152-13-L-LGG remitida a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el 28 de mayo de 2013, Labeco Análisis Ambientales S.R.L. informó que *"En respuesta del símbolo de Acreditación en los Informes de Ensayo, durante ese periodo no contábamos con la Acreditación en los parámetros in situ"*¹¹.
9. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA de fecha 26 de febrero de 2013 señaló lo siguiente¹²:

"(...) se concluye que aquellos resultados contenidos en Informes de Ensayo que carecen del logo de acreditación del INDECOPI, regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, no son idóneos para sustentar el incumplimiento de los LMP, dado que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM".

(El subrayado es nuestro)

10. Por tanto, el Informe de Ensayo N° 01069-09, que muestra los resultados medidos en campo para el parámetro pH en el punto de control M-1 ha sido emitido sin contar con la acreditación de INDECOPI. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, toda vez que estos resultados no son idóneos para acreditar el incumplimiento de los LMP.

Sobre la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por incumplimiento del objetivo del Proyecto N° 3 (Efluente de la Bocamina Soleman) del PAMA de la Unidad Minera San Genaro

11. De acuerdo al artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el Plan de Cese de Proceso/Instalación por

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el Artículo 13° de la Ley".

¹⁰ Folio 133.

¹¹ Folio 651.

¹² Resolución: 045-2013-OEFA/TFA.

Incumplimiento del PAMA es el documento que contiene las medidas que adoptará el titular para: (i) Eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de neutralizar sus efectos sobre el medio ambiente; y (ii) Evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo¹³.

12. El artículo 48° del RPAAMM regula el procedimiento aplicable por la autoridad fiscalizadora en caso que los titulares mineros incurran en incumplimiento del PAMA aprobado, para lo cual se regulan dos (02) supuestos de aplicación específica, relacionados al momento en que se verifica el incumplimiento, sea antes del vencimiento o al término del plazo previsto en dicho estudio ambiental.
13. Al inicio del procedimiento sancionador se observa que se pretende exigir la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación a Castrovirreyna en función al procedimiento establecido en el literal B del citado artículo 48°, previsto para aquellos casos en que el incumplimiento del PAMA se verifique al término del plazo, toda vez que el titular ha excedido los LMP del efluente de la Mina Soleman (Proyecto PAMA N° 3), lo que conllevaría al incumplimiento de uno de los objetivos de su PAMA. Por ello, es necesario detallar las visitas de inspección realizadas previamente, con el objeto de verificar si se ha cumplido con el procedimiento legalmente establecido para exigir el Plan de Cese de Proceso / Instalación del Proyecto PAMA N° 3¹⁴:

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 52.- Procedimiento para la evaluación y aprobación del Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA.

El Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA es el documento que contiene las medidas que adoptará el titular para, en primer lugar, eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de eliminar o neutralizar sus efectos sobre el medio ambiente; y en segundo lugar, evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo. El Plan de Cese debe contener, en detalle, los trabajos de revalorización de las áreas alteradas o su remediación o revegetación si ha de abandonarse. Las acciones a desarrollarse y las inversiones a ejecutarse constarán en un cronograma cuyo plazo total será fijado por la Dirección General de Asuntos Ambientales y que no excederá de doce (12) meses, prorrogables por excepción debidamente fundamentada.
(...)"

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas- Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2002-EM

"Artículo 48.- Cuando los titulares de actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA aprobado, la Dirección General de Minería se sujetará a lo siguiente:
(...)

B. Incumplimiento al término del plazo previsto

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 022-2002-EM, publicado el 04-07-2002, en el caso de PAMA cuyo vencimiento haya ocurrido con anterioridad a la publicación del citado Decreto, el plazo de dos meses a que se refiere este inciso, se contará a partir de la entrada en vigencia del mismo.

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la Dirección General de Minería:

a. Aplicará una multa según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.

b. Requerirá al titular para que, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, dentro del cronograma previamente presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales y una vez aprobado el mismo, cumpla con adecuarse a los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos y con los compromisos asumidos en el PAMA. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo del PAMA podrá extenderse hasta un máximo de dieciocho (18) meses, según lo determine y apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales. En el caso de Proyectos Integrales se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 56, 57 y 58 del presente Reglamento.

En el caso de actividades mineras que incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación el plazo máximo del PAMA no excederá de ciento veinte (120) meses.

3. Dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, presentará a la Dirección General de Minería un informe de



- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 058-99-EM/DGM del 19 de febrero de 1999 se aprobó el PAMA de la unidad de producción "San Genaro". Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 420-2001-EM/DGAA del 28 de diciembre de 2001 se modificó el alcance y periodo de ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental. Finalmente, por medio de la Resolución Directoral N° 323-2002-EM-DGAA del 30 de octubre de 2002, se modificó el monto de inversiones y su periodo de ejecución que venció el mes de diciembre de 2002.
 - (ii) El Ministerio de Energía y Minas dispuso la primera fiscalización sobre cumplimiento del mencionado PAMA que se desarrolló del 16 al 18 de junio de 2003, que dio origen al Informe N° 800-2013-MEM-DGM-FMI/MA del 28 de noviembre de 2003, por medio del cual la Dirección de Fiscalización Minera del Ministerio de Energía y Minas informó a Castrovirreyna que cinco proyectos de su PAMA, incluido el Proyecto N° 3 Efluente Mina Soleman, poseían un avance físico y económico de 100%.
 - (iii) Mediante Resolución Directoral N° 221-2004-MEM/DGM del 23 de marzo de 2004 se aprueba el mencionado Informe y se sanciona a Castrovirreyna por el incumplimiento del Proyecto PAMA N° 1, solicitándole un nuevo cronograma para el cumplimiento de este proyecto.
 - (iv) El 29 de abril de 2004 Castrovirreyna presentó al MINEM el cronograma de culminación de ejecución del Proyecto N° 1 de su PAMA, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 528-2004-MEM/AAM del 07 de diciembre de 2004.
 - (v) En la visita de supervisión realizada del 29 de abril al 01 de mayo de 2009, se corroboró que el Proyecto N° 3 "Efluentes de la Mina Soleman" posee un avance económico y físico de 100%.
14. En ese contexto, no corresponde dictar la medida regulada en el literal b) del numeral 4 del punto B del artículo 48° del RPAAM, debido a que no se ha configurado los presupuestos legales regulados en los numerales 1, 2 y 3 del punto B de dicho articulado. En efecto, al haberse determinado la culminación del Proyecto PAMA N° 3 con un avance físico y económico de 100%, se desvirtúa uno de los presupuestos indispensables para requerir a Castrovirreyna la presentación del Plan de Cese de Proceso/Instalación del indicado proyecto, referida al incumplimiento del mencionado proyecto PAMA.
15. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el análisis del numeral II.1 de la presente resolución, no es posible afirmar que Castrovirreyna venía incumpliendo con los fines propuestos en su Proyecto PAMA N° 3 (Efluente de la

auditoría ambiental en el que señalará el cumplimiento o no de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos e indicará el porcentaje acumulado de avance físico de los compromisos asumidos en el PAMA.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario con posterioridad al informe referido en el párrafo anterior, en caso que el informe de fiscalización indique que no se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso B2.b. anterior, la Dirección General de Minería:

- a. Aplicará una multa equivalente al doble de la indicada en el inciso B2.a. anterior, considerando la variación del porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA si ello hubiera ocurrido.*
- b. Requerirá al titular para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones.*

Para la evaluación del cumplimiento de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos, se tendrá en consideración lo dispuesto por las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y N° 315-96-EM/VMM, en concordancia con los plazos establecidos para cada PAMA."

(El subrayado es nuestro).

Bocamina Soleman), toda vez que en el expediente bajo análisis no se cuenta con medios probatorios idóneos para acreditar el incumplimiento de los LMP en el punto identificado como M-1 correspondiente al efluente de agua tratada de la bocamina Soleman.

16. En atención a lo expuesto, no corresponde exigir a Castrovirreyna el Plan de Cese de Proceso/ Instalación del Proyecto N° 3 (Efluente de la Bocamina Soleman) del PAMA de la Unidad Minera San Genaro.

II.2 Incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo identificado como P3-1 de los parámetros STS y Zinc

17. De la revisión del Informe de Supervisión, se evidencia lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo P3-1, correspondiente al efluente de aguas de la relavera N° 2 que descarga en la laguna Yanacocha¹⁵.
 - (ii) Los resultados obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto de monitoreo P3-1 fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. acreditado por el INDECOPÍ con Registro N° LE-034, cuyos resultados se sustentan en el informe de ensayo adjunto en el informe de supervisión.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS y Zinc en el punto P3-1 exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (unidades - mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
P3-1	STS	50	59 (folio 142)
	Zn disuelto	3.00	28.05 (folio 144)

18. En cuanto al argumento de descargo de Castrovirreyna referido a que el punto identificado como P3-1 no constituye efluente minero metalúrgico, cabe indicar que en el Informe de Supervisión se detalla el origen y recorrido del efluente que fue monitoreado en el punto P3-1, conforme se detalla a continuación¹⁶:

"Observación N° 1

Se ha observado que en la quena del lado Oeste de la cancha de relaves N° 2, son evacuadas las aguas decantadas mediante un tubo de 8 pulgadas; una parte de esta agua van hacia las pozas de tratamiento Wetland y otra parte va hacia la Laguna de Yanacocha. Asimismo, las aguas que salen por la quena del lado Este, son conducidas mediante un canal hacia la Laguna Yanacocha, impactando dicha Laguna".

"Observación N° 2:

Al pie del talud de la cancha de relaves N° 1 y N° 2 existe un canal por donde son evacuados aguas de filtraciones naturales y de relave, que son descargadas en la Laguna de Yanacocha sin tratamiento alguno.

¹⁵ Folio 39 y 117.

¹⁶ Folio 51.

(El subrayado es nuestro).

19. Sobre el particular, dicha información se puede corroborar con las siguientes fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión:

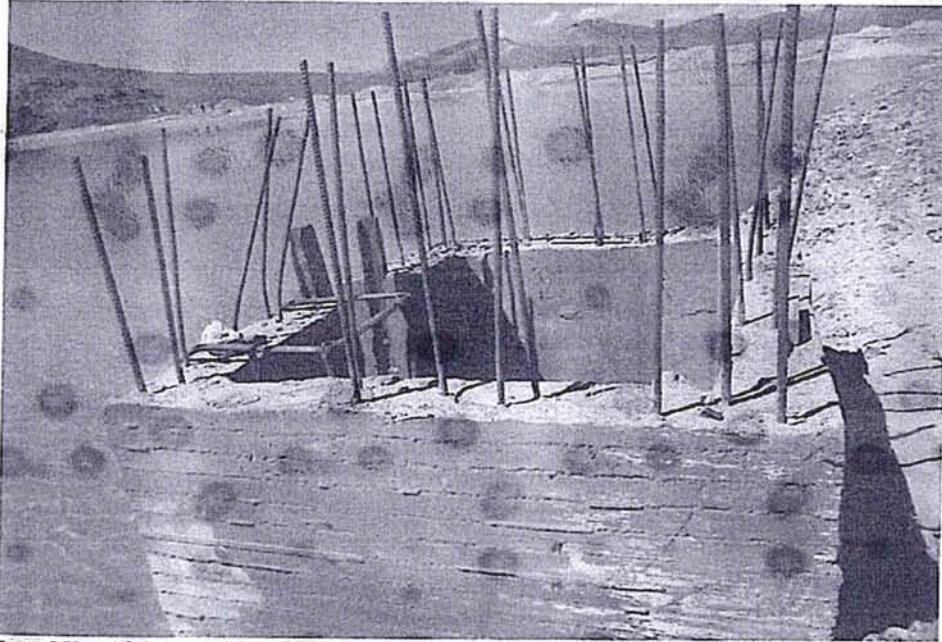


Foto N° 1: Quena (chimenea) lado Oeste de la cancha de relaves N° 2, por donde son evacuadas las aguas clarificadas mediante tubería HDPE de 8" de diámetro.



Foto N° 2: En el acople de las tuberías HDPE de 8" y 6" de diámetro, se observa que una parte de las aguas decantadas van hacia las pozas Wetland y otra parte van hacia la Laguna Yanacocha, sin tratamiento impactando sus aguas.



Foto N° 3: Poza de concreto al pie del talud de la cancha de relaves N° 2 donde llegan una parte de las aguas decantadas de la quena lado Oeste, y se derivan a la Laguna Yanacocha.

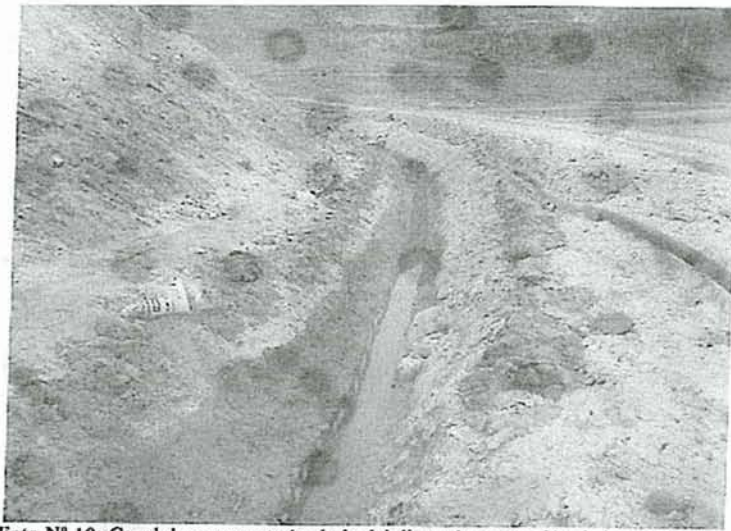


Foto N° 18: Canal de mampostería al pie del dique de contención de la cancha de relaves N° 1, para captar las filtraciones de aguas naturales y aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2, en buenas condiciones.

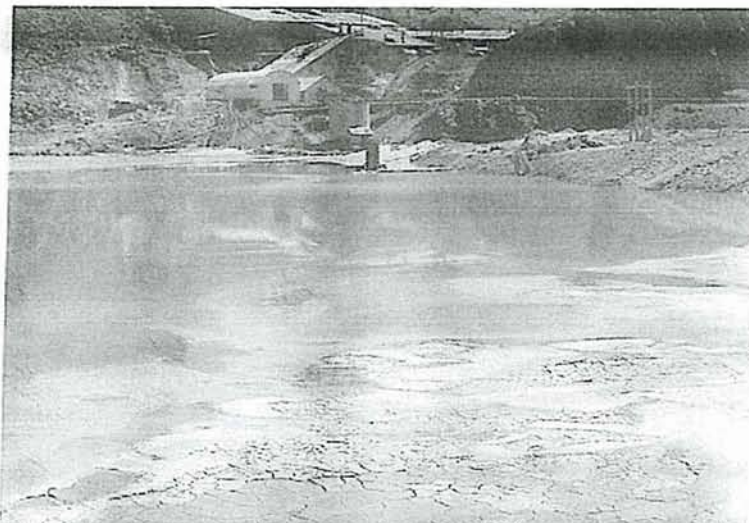


Foto N° 22: Cancha de relaves N° 2 que se encuentra operativa, donde se observa la chimenea (quena) lado Este para la evacuación de las aguas decantadas.





Foto N° 5: Canal de piedra y cemento al pie del talud de la cancha de relaves N° 1 que capta las aguas decantadas de la quena lado Este de la cancha de relaves N° 2, por donde son evacuadas hacia la Laguna Yanacocha sin tratamiento.



Foto N° 4: Canal al pie del talud de la cancha de relaves N° 2 que capta las aguas de filtraciones naturales y las deriva hacia la Laguna Yanacocha.



Foto N° 83: Monitoreo de las Aguas de la relavera N° 2 (quena Este) y aguas de filtraciones al pie del talud de las canchas de relaves (punto de control P-3-1), realizado por personal de laboratorio LABECO.



Foto N° 6: Aguas de las filtraciones naturales y decantadas de la quena lado Este de la cancha de relaves N° 2 que ingresan a la Laguna Yanacocha sin tratamiento, impactando sus aguas.

20. Al respecto, de la evaluación de los medios probatorios se verifica lo siguiente:

- (i) Las aguas decantadas de la quena del lado Oeste de la relavera N° 2 se dividen en dos vertimientos mediante una tubería: (a) Una parte se dirige hacia el sistema de tratamiento Wetland; y (b) la otra se deriva hacia la laguna Yanacocha sin tratamiento alguno (Fotos N° 1, 2 y 3)¹⁷:
- (ii) Las aguas decantadas de la quena del lado Este de la relavera N° 2 se derivan mediante un canal sin tratamiento alguno hacia la laguna Yanacocha (Fotos N° 6, 18, 22 y 5)¹⁸:
- (iii) Las aguas de filtraciones naturales provenientes de la cancha de relaves N° 2 se derivan mediante un canal sin tratamiento alguno hacia la laguna Yanacocha (Fotos N° 18, 4 y 83)¹⁹.
- (iv) La toma de muestras se realizó en el punto identificado como P3-1 que capta las aguas que provienen de la relavera N° 2, antes del vertimiento a la laguna Yanacocha (Fotos N° 83 y 6)²⁰.

21. En ese contexto, teniendo en cuenta que lo verificado en el campo por la Supervisora corresponde a las aguas que llegan de la relavera N° 2 y descargan a la laguna Yanacocha en el punto identificado como P3-1, se colige indubitablemente que nos encontramos frente a un efluente minero-metalúrgico de acuerdo a la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²¹.

¹⁷ Folios 76 y 77.

¹⁸ Folios 78, 84 y 86.

¹⁹ Folios 84, 77 y 117.

²⁰ Folios 117 y 78.

²¹ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

22. Sobre el argumento de descargo relacionado a que el Informe de Supervisión hace mención de la existencia de filtraciones naturales y que las aguas monitoreadas son evacuadas hacia los sistemas de tratamiento pasivo o Wetland cuyos resultados de laboratorio se encuentran dentro de los estándares de calidad ambiental, debemos señalar que de los medios probatorios previamente citados se observa que además de existir filtraciones naturales que se conducen por canales, también se evidencia que las aguas decantadas se conducen mediante un tubo, siendo que una parte se va hacia las pozas de tratamiento Wetland y otra hacia la laguna Yanacocha sin tratamiento. Del análisis de las aguas que se derivan a este cuerpo receptor se evidenció que sobrepasan los LMP, por lo que su argumento carece de sustento.
23. Lo anotado previamente nos permite desvirtuar lo señalado por el administrado referido a que la estación de monitoreo P3-1 no corresponde a un vertimiento industrial, dado que lo verificado en el campo por la Supervisora corresponde a los efluentes correspondiente a las aguas de la relavera N° 2 de responsabilidad de Castrovirreyna.
24. Respecto a que realizó el análisis químico de este punto hasta el año 2006 determinándose que los LMP se encontraban dentro de los LMP, es preciso señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomados. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, bastando verificar el incumplimiento de los LMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por tanto, los resultados de análisis de laboratorio realizados hasta el año 2006 no tienen efecto alguno respecto de los resultados obtenidos en un momento distinto, como en el presente caso.
25. Con relación a que el caudal de la muestra fue mínimo, cabe señalar que, de acuerdo al Informe de Ensayo N° 01069-09, el caudal correspondiente al punto de monitoreo N° P3-1 en el momento del monitoreo fue de 0.240 L/s, lo cual es un caudal representativo para la toma de muestra²².
26. Sin perjuicio de ello, y en atención a que el administrado discute el procedimiento de toma de muestras alegando que esta se encontraba contaminada por una supuesta excavación señalando como medio probatorio la fotografía s/n obrante a folios 534; cabe señalar que dicha fotografía no prueba lo indicado por el administrado. Asimismo, las muestras han sido recabadas por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. que cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio Nacional del INDECOPI con Registro N° LE-034, como se puede apreciar del Informe de Ensayo N° 01068-09, cuyos resultados se encuentran respaldados en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI. De esta manera, se desprende que cumple con los lineamientos y procedimientos de garantía de calidad y control de calidad para la toma de muestras indicados en el Protocolo de Monitoreo, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

²² Folio 133.

27. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, el informe emitido por dicho laboratorio es prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales.
28. Con relación a su argumento referido a que a la fecha de presentación de descargos no presenta ningún tipo de drenaje y que viene desarrollando trabajos de remediación ambiental, lo cual demostraría que el vertimiento cumple los LMP, debemos indicar que la pretendida subsanación habría sido realizada con fecha posterior a la verificación de la infracción. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "*cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable*"; por lo que las acciones ejecutadas por Castrovirreyna para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado²³.
29. Con relación al argumento de descargo referido a que el efluente monitoreado se encuentra al ingreso de la primera poza wetland que aún no ingresaban al tratamiento, debemos señalar que de acuerdo a lo verificado en el campo por la Supervisora, el punto de monitoreo P3-1 corresponde a las aguas de la relavera N° 2 que descarga en la laguna Yanacocha. A mayor abundamiento, de acuerdo a las coordenadas UTM se tiene que el punto P3-1 se encuentra descargando en la mencionada laguna, como se observa del Anexo N° 1 de la presente resolución.

Sobre la gravedad de la infracción

30. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde remitirnos al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental²⁴:

²³ Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle:
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

²⁴ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales²⁵.
31. Respecto a estos elementos del daño ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA²⁶, se ha pronunciado como sigue:
- "(...), el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos²⁷".*
32. Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente, la mencionada resolución señala que el LMP ***es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente***²⁸ (el resaltado es nuestro).
33. Considerando lo anterior, dicho Tribunal concluye que si una empresa excede los LMP, se causa un daño al ambiente²⁹.
34. Por tanto, habiéndose acreditado una infracción a los LMP por exceso de los parámetros STS y Zn disuelto establecido en la columna "Valor en cualquier momento" de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto al punto de monitoreo P3-1, corresponde una multa de 50 UIT, toda vez que se ha configurado el supuesto de gravedad (daño ambiental) establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM³⁰.

²⁵ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

²⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

²⁷ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, Considerando 58. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 -87.

²⁸ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
(...)"

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)" (El resaltado es nuestro).

²⁹ A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las Resoluciones N° 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras.

³⁰ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:
"3. MEDIO AMBIENTE
3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)."

II.3 Incumplimiento por no contemplar un punto de control de efluentes líquidos minero-metalúrgicos en su EIA y/o PAMA

35. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que serán medidos al momento de efectuar la toma de la muestra³¹.
36. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Castrovirreyna señaló o no en su EIA y/o PAMA el punto de control correspondiente al efluente de la salida de las aguas tratadas (aguas decantadas de relave y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Wetland hacia la laguna Yanacocha.
37. Ahora bien, en el presente caso la Supervisora señaló en las Observaciones N° 1 y 3 del Informe de Supervisión lo siguiente³²:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA AUDITORÍA PAMA

"Observación N° 1:

Se ha observado que en la quena del lado Oeste de la cancha de relaves N° 2, son evacuadas las aguas decantadas mediante un tubo de 8 pulgadas; una parte de esta agua van hacia las pozas de tratamiento Wetland y otra parte va hacia la Laguna de Yanacocha. Asimismo, las aguas que salen por la quena del lado Este, son conducidas mediante un canal hacia la Laguna Yanacocha, impactando dicha Laguna".

"Observación N° 3:

Se observa que mediante el Sistema Wetland se ha producido un traslado del Punto P-3 (aguas decantadas de relaves) y aguas residuales C-3-1".

(El subrayado es nuestro)

38. Cabe manifestar que estas afirmaciones son corroboradas con las Fotos N° 7, 9 y 80 del Informe de Supervisión, en los cuales se menciona que en el momento de la supervisión, la Poza de tratamiento Wetland recibió una parte de las aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2 (punto de control P3) y las aguas servidas del pozo séptico N° 1 (punto de control C-3-1), conforme se detalla a continuación³³:

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".

³¹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

"Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

³² Folios 51 y 52.

³³ Folios 79, 80 y 115.



Foto N° 9: Tubería de salida de las aguas tratadas (aguas decantadas de relaves y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Weilhand hacia la laguna Yanacocha, que falta regularizar su cambio ante la autoridad competente.



Foto N° 80: Monitoreo de los Puntos de Control P-3-2 (aguas decantadas de la relavera N° 2) y C-3-1 (aguas servidas del pozo séptico N° 1), a la salida de las pozas de tratamiento Weilhand, realizado por personal de laboratorio LABECO.



Foto N° 7: Pozas de tratamiento Weilhand que actualmente reciben una parte de las aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2 (punto de control P-3) y las aguas servidas del pozo séptico N° 1 (punto de control C-3-1).

39. De la revisión de estos medios probatorios se tiene que el efluente verificado en campo corresponde a la salida de las aguas tratadas (aguas decantadas de relaves y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Wetland y que finalmente se derivan hacia la laguna Yanacocha, no encontrándose en el momento de la supervisión como punto de monitoreo señalado en instrumento ambiental alguno.
40. Castrovirreyna en su escrito de descargo admite que el punto de monitoreo bajo evaluación no ha sido informado al Ministerio de Energía y Minas. Si bien niega su carácter de efluente minero-metalúrgico por no presentar drenaje y sólo filtración de manantiales naturales, no presenta documento alguno para sustentar su posición, teniendo en cuenta que de los medios probatorios antes señalados se acredita que el efluente correspondiente a la salida de las aguas tratadas (aguas decantadas de relaves y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Wetland vierten sus aguas hacia la laguna Yanacocha.
41. Sin perjuicio de lo anterior, el supervisor dentro de sus funciones puede verificar en el campo la existencia de efluentes de acuerdo a sus características indicadas en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que, de acuerdo a lo verificado en la supervisión sí se trataría de un efluente minero-metalúrgico que el titular minero debió contemplar en su EIA y/o PAMA.
42. Con relación a que ha monitoreado el punto bajo evaluación desde el año 2006, cabe indicar que no es objeto de análisis en la presente imputación la falta de entrega de reportes de monitoreo ambiental ni el incumplimiento de los LMP, sino la debida identificación en su EIA y/o PAMA de uno de sus efluentes minero-metalúrgicos. Por ello, lo alegado por el administrado sobre el particular no lo libera de responsabilidad.
43. En cuanto a que la existencia de este efluente correspondería a la salida de la última poza Wetland que está considerada como P-3, es preciso indicar que de acuerdo a lo indicado en el PAMA de San Genaro, el punto P-3 corresponde a las "Aguas de decantación de cancha de relaves". En cambio, al momento de la supervisión se verificó que el efluente materia de análisis corresponde a la salida de las aguas (aguas decantadas de relave y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Wetland hacia la laguna Yanacocha, por lo que lo indicado por Castrovirreyna carece de sustento.
44. Con respecto a que no se realizaron los trámites de cambio del punto de monitoreo toda vez que a la fecha de su segundo descargo no era necesario por razones de la reutilización de estas aguas en los procesos metalúrgicos de la planta concentradora, es necesario reiterar que a la fecha de supervisión se verificó que el efluente bajo análisis vertía sus aguas a la Laguna Yanacocha, por lo que era su obligación contemplar esta descarga en su PAMA o EIA.
45. En efecto, de acuerdo al artículo 8°³⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el titular minero puede eliminar o cambiar de ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales. Sin embargo, se

³⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 8°.- Eliminación o cambio de ubicación de los puntos de control

Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria".

ha verificado que a la fecha de supervisión no se realizó dicho trámite, por lo que lo indicado por Castrovirreyna no desvirtúa la presente imputación.

46. En atención a lo expuesto, al haberse acreditado la existencia del efluente de la salida de las aguas tratadas (aguas decantadas de relave y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Wetland hacia la laguna Yanacocha, cuyo punto de control no se contemplaba en instrumento ambiental alguno, se ha incurrido en el supuesto establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias³⁵.

II.4 Vertimiento de aguas de filtraciones naturales y de relaves descargadas hacia la laguna Yanacocha sin tratamiento alguno

47. De acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5^{o36} del RPAAMM son las siguientes:

a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y

b) No exceder los niveles máximos permisibles.

48. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74^{o37} y numeral 1 del artículo 75^{o38} de la Ley N° 28611 que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.

49. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Castrovirreyna adoptó o no las medidas necesarias a fin de evitar o impedir que las aguas de filtraciones

³⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

³⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

³⁷ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

³⁸ **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

naturales y de relave descargadas en la laguna Yanacocha puedan causar efectos adversos sobre este componente, por la falta de tratamiento de sus aguas previo a su vertimiento.

50. De los medios probatorios detallados en los parágrafos 18 y 19, se tiene que el titular minero no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las aguas de la laguna Yanacocha sean impactadas con las aguas de las filtraciones naturales y decantadas de la relavera N° 2 (quena lado Este y Oeste), toda vez que de los medios probatorios se puede evidenciar que efluentes minero metalúrgicos se vierten directamente y sin previo tratamiento a dicha laguna.
51. Con relación a que el vertimiento corresponde a filtraciones naturales que provienen de los manantiales y bofedales; cabe precisar que en el presente caso las aguas corresponden a aquellas que están llegando desde las relaveras sin tratamiento previo y que la presencia de manantiales y de bofedales en la zona no minimiza la falta de tratamiento y su posterior vertimiento en la laguna Yanacocha.
52. Asimismo, la presencia de filtraciones en la parte baja de la relavera luego de la presencia de lluvias, como indica el administrado, da a entender que no se trata sólo de la presencia de bofedales, es decir, estas lluvias pasaron por la relavera, infiltraron y volvieron a la superficie en un nivel inferior y en su conjunto vienen siendo vertidas a la laguna Yanacocha de manera constante, ya que no cuentan con un sistema de captación para su correspondiente tratamiento. Con esto se estaría confirmando que las infiltraciones han podido adoptar las características químicas del relave y, por ende, constituyen un efluente minero metalúrgico.
53. A mayor detalle, los relaves³⁹ se definen como el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo que poseen concentraciones que van de 50 a 80% de líquidos. Estos pueden causar la contaminación de las áreas donde se depositan y transitan debido a la presencia de metales y químicos dañinos para la biota presente.
54. Respecto a que la supuesta irregularidad de vertimiento de agua industrial no fue mencionada en el Acta de Supervisión, es preciso indicar que en el acta de cierre se cita textualmente que: "Al pie del talud de la cancha de relaves N° 1 y N° 2 existe un canal por donde son evacuados aguas de filtraciones naturales y de relave, que son descargadas en la laguna Yanacocha sin tratamiento alguno". A pesar de esta circunstancia, los representantes del administrado no presentaron observación alguna sobre el particular.
55. En cuanto a que el sistema de tratamiento biológico a escala industrial de las aguas provenientes de la cancha de relaves N° 2 son colectadas y enviadas a la planta concentradora para ser re-utilizadas en su proceso metalúrgico; conforme se aprecia de los medios probatorios detallados en los parágrafos 18 y 19, se verifica que durante la supervisión las aguas provenientes de la relavera N° 2, además de ser derivadas por tuberías al sistema de tratamiento Wetland, una parte se dirigían directamente hacia la laguna Yanacocha sin tratamiento alguno. Por lo que lo argumentado por Castrovirreyna no desvirtúa la presente imputación.
56. Con relación a que el punto indicado corresponde a filtraciones y afloramiento de agua natural de tipo temporal ya que solamente se presentan en épocas de lluvias y de haberse generado vertimiento de las filtraciones de relave se hubiese dado

³⁹ Resolución Directoral N° 19-97-EM/DGAA del 20 junio de 1997 - Aprueba e Incluye como parte de la Guía Ambiental para el manejo de Relaves Mineros la Estructura de Reporte de Estabilidad Física de Depósitos de Relaves.

constancia a través del monitoreo respectivo en este punto; se debe precisar que la prevención se debe realizar en todo momento, indiferentemente a la época del año, más aún si existe presencia de lluvias en la zona. Además, lo que se corrobora es la falta de prevención de una posible contaminación del ambiente, considerando que dicho flujo de agua pasa en todo su recorrido hasta la laguna Yanacocha sin tratamiento alguno.

57. En base a lo expuesto, se acredita que el titular minero no evitó e impidió que el vertimiento de las aguas de filtraciones naturales y de relaves, descargadas hacia la laguna Yanacocha, puedan causar efectos adversos sobre el ambiente, toda vez que no tienen tratamiento alguno, se ha incurrido en el supuesto establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, razón por la cual corresponde sancionar a Castrovirreyna con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Castrovirreyna Compañía Minera S.A. con una multa de setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:


N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
1	Por encontrarse fuera de los valores establecidos como Límite Máximo Permisible respecto de los parámetros STS y Zn disuelto en el punto identificado como P3-1 correspondiente al efluente de aguas de la relavera N° 2.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Al haberse detectado la existencia del efluente de la salida de las aguas tratadas (aguas decantadas de relave y aguas servidas) de las pozas de tratamiento Wetland hacia la laguna Yanacocha, cuyo punto de monitoreo al momento de la supervisión no se encontraba contemplado en instrumento ambiental alguno.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Se verificó que se tiene un vertimiento de las aguas de filtraciones naturales y de relaves, descargadas hacia la laguna Yanacocha, sin tratamiento alguno.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Castrovirreyna Compañía Minera S.A. por el supuesto incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro pH en el punto identificado como M-1. Por ello, no corresponde exigir el Plan de Cese de Proceso/Instalación del Proyecto N° 3 (Efluente de la Bocamina Soleman) del PAMA de la Unidad Minera "San Genaro", toda vez que no se ha determinado el incumplimiento del referido límite máximo permisible.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Anexo N° 1 de la Resolución Directoral N° -2013-OEFA/DFSAI
(Punto Identificado como P3-1 correspondiente al Efluente de la Relavera N° 2 de la Unidad Minera San Genaro)



Puntos	Sistema de coordenadas UTM				Altura	Descripción
	Origen: Datum PSAD 56		Proyección: Datum WGS 84			
	Este	Norte	Este	Norte		
P3-1	484250.00	8541316.00	484026.13	8540949.53	4700	Punto de Monitoreo de efluente de aguas de la Relavera N° 2

	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Unidad Minera San Genaro - Castrovirreyna Compañía Minera S.A. Departamento Huancavelica, Provincia Castrovirreyna, Distrito Santa Ana		
Escala: 1:2,100 		
Datum WGS 84 Proyección Transversa de Mercator Sistema de Coordenadas - UTM - Zona 18 S		
Elaborado: SIG OEFA-DFSAI	Fecha: 28 Mayo 2013	
Fuente: Cartas Nacionales, escala 1:100 000 - IGN, Titulares Mineros MEM.		

483750

483900

484050